

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2805

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Reivindicatorio
Radicado: 2019-00408
Demandante: Segundo Salomón Gómez Córdoba.
Demandado: Diego Hernán Gómez Córdoba y German Muñoz González

En consideración a la constancia a la solicitud que antecede y de conformidad con lo resuelto en el numeral tercero de la sentencia No. 54 proferida en audiencia del 18 de marzo de 2021, donde se dispuso: "**ORDENAR:** al señor GERMAN MUÑOZ GONZALEZ, restituir en un plazo no mayor de 10 días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, al señor SEGUNDO SALOMON GÓMEZ CÓRDOBA, el inmueble identificado con la M.I. 370-570264 ubicado en la carrera 6 Norte No 51N-71 apartamento 101 del edificio Gómez, con área y linderos que obran en la Escritura Pública No. 0418 del 31 de enero de 1997, de la Notaría Novena (9°) del Círculo de Cali", es procedente en caso de no llevarse a cabo en forma voluntaria la entrega del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, ordenar la comisión a los JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice la diligencia de entrega. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice la diligencia de entrega, en caso de no llevarse a cabo en forma voluntaria la entrega del bien inmueble identificado con la M.I. **370 – 570264** ubicado en la carrera 6 Norte No 51N-71 apartamento 101 del edificio Gómez de la ciudad de Cali, con área y linderos que obran en la Escritura Pública No. 0418 del 31 de enero de 1997, de la Notaría Novena (9°) del Círculo de Cali

Advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

SEGUNDO: INFORMAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante el doctor JOSE ALBERTO ALZATE DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.988.418 y tarjeta profesional No. 131.241 del C.S.J. Librese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15247d977ad9be0030198039803f2f158929c6ba382243fd4932883bd3957b9a**

Documento generado en 19/11/2022 11:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 228

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre para la Trasmisión Eléctrica
Radicación: 2019-00894-00
Demandante: EMCALI EICE ESP
Demandado: William Ovalle López

OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite de la instancia, sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba, por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP demandó a WILLIAM OVALLE LÓPEZ, con el fin de que se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata la ley 56 de 1981, sobre un predio ubicado en el lote No 2336 del jardín C-11 del parque cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-452901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública No. 505 del 22 de febrero de 1994 de la Notaría 4 del Círculo de Cali y que es propiedad de WILLIAM OVALLE LÓPEZ

La entidad demandante, indica que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, que en desarrollo de dicho objeto, actualmente adelanta la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación "la ladera", razón por la que requiere de la imposición de servidumbre especial que *"iniciará desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance-San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el Jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la cual transcurre en sentido Sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7 todos del centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la Nueva Subestación Ladera, dentro del predio de propiedad de EMCALI. La línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 m, con una servidumbre de afectación de 15 m de ancho, sobre la cual se instalarán dos postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora"*

Se expresa que el predio del señor OVALLE LÓPEZ, se encuentra dentro de la franja aludida en el párrafo anterior y es afectado por la servidumbre en 2,5 metros cuadrados, lo que equivale a un porcentaje del 100% del lote.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia, remover o cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o

mantenimiento de las líneas; 4) autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P la protección necesaria; 5) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre; 6) prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; 7) que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario ofrecida por EMCALI; y 8) se ordene la inscripción de la sentencia, y una vez consignada la indemnización, se entregue la servidumbre y se *“protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali”*.

Por auto del 01 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda para que entre otras cosas, la parte demandante pusiera a disposición del Despacho la suma correspondiente al estimativo de la indemnización, y una vez subsanadas las falencias y cumplido este requisito, se profirió auto admisorio de la demanda que fue notificado por estado del 05 de abril de 2021; en el cual se ordenó el traslado al demandado por el término de tres días, así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No 370-452901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, orden que fue cumplida por la parte actora, como consta en el archivo No. 28 del expediente digital.

El 13 de octubre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial en compañía de ingeniero experto, donde se autorizó la ejecución de las obras solicitadas.

El señor WILLIAM OVALLE LÓPEZ quedó notificado por aviso el 29 de junio de 2021, sin que dentro del término legal se pronunciara, en sentido alguno, frente a la acción instaurada en su contra por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

Así las cosas, como no hay pruebas por practicar en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Corresponde al Juzgado establecer si se cumplen los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico para que se ordene la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio del demandado.

En lo relativo a los presupuestos procesales y materiales para emitir sentencia de fondo, los mismos se cumplen en este caso, pues este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Adicionalmente los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones

La Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, consagra en el artículo 25, que:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos,

adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Por su parte, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía Procesos judiciales, establece que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en esa misma norma. Así, el art. 2.2.3.7.5.2 *ibídem*, señala que la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

- d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional¹, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso de que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que: *“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos”*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para ello, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.*

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

Caso concreto

Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y los contenidos en el art. 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)”*, y como demandado se encuentra legitimado el señor WILLIAM OVALLE LÓPEZ, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, está registrado como propietario.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 35-36 archivo No. 001 del proceso digital); el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-452901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali donde se indica quién es el propietario del bien objeto del gravamen (fl. 05 y 06 archivo No. 14 del proceso digital), y la Escritura Pública No. 505 del 22 de febrero de 1994 de la Notaría 4 del Círculo de Cali (fl. 24-33 archivo No. 001 del proceso digital), con lo que acreditó la titularidad del demandado; el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de \$ 247.500 (fl. 37 archivo No. 001 del proceso digital); y se realizó la diligencia de inspección judicial al predio sobre el cual se solicitó la imposición de servidumbre,

tal como consta en el acta que obra en el archivo No. 18 del expediente digital, en la cual se identificó el predio, y dando cumplimiento al objeto de la diligencia, se procedió autorizar la ejecución de las obras.

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, el inventario de los daños que se causaren, acompañado de un avalúo de la totalidad de la servidumbre correspondiente al proyecto de transmisión eléctrica, y para determinar el monto de la indemnización, acudió al valor del metro cuadrado en el sector, determinado en el referido avalúo, aplicando el porcentaje de afectación del predio con la servidumbre (100%), y tomando en consideración además que la servidumbre solamente afecta el espacio aéreo del lote, y que la línea de conducción eléctrica no tiene riesgo en la permanencia y funcionalidad de aquél por tratarse de un lote exequial. En atención a ello se tasó la indemnización en \$ 247.500

En este punto se advierte que el demandado, no objetó dicho valor, ni presentó contestación a la demanda y como consecuencia de ello, se deberá tener como probado, el monto del perjuicio determinado por EMCALI E.I.C.E E.S.P., al propietario del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a \$ 247.500 tal como consta en el fl. 04 del archivo No. 14 del expediente digital, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, y con la inspección realizada, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez, que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre una franja de terreno de 2,5 metros cuadrados, de propiedad de WILLIAM OVALLE LÓPEZ CC 79.290.631, que se encuentra situada en el lote No 2336 del jardín C-11 ubicado en el cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, Diagonal 51 Oeste 14-240, con matrícula inmobiliaria No. 370-452901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 505 del 22 de febrero de 1994 de la Notaría 4 del Círculo de Cali. Lo anterior, para el desarrollo del proyecto *“nueva subestación la Ladera”*.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustra en el plano obrante a folios 35 a 36 del archivo No. 001 del expediente digital, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, remover obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de

las líneas y ejercer vigilancia; y 4) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado WILLIAM OVALLE LÓPEZ, en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a \$ 247.500. Por secretaría óbrese de conformidad, entregando la suma consignada al extremo demandado, en el evento en que no se encuentre embargo que permita predicar lo contrario.

QUINTO: ORDENAR registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-452901 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Para tal efecto, expídanse las copias auténticas a que haya lugar previo al aporte del arancel judicial respectivo.

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 178 DE HOY 22-11-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78ff3948f9980103748ccba4aeec108f3f84b573552844b5b42af6b7cbb7bd63

Documento generado en 21/11/2022 02:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2714

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2020-00099-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Guillermo Torres
Demandado: Ruth Delfina Villota Solis y Luis Fernando Varela

Revisada la demanda, se observa que la apoderada de la parte demandada solicita la devolución de los títulos judiciales descontados en el mes de mayo por valor de \$879.396.00, y en el mes de junio por valor de \$805.506.00, por lo anterior este despacho judicial procede a realizar la consulta de los títulos judiciales en el portal del Banco Agrario y se observa lo siguiente:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002784833	03/06/2022	\$ 879.396,00
469030002796725	06/07/2022	\$ 805.506,00

Por lo anterior se procederá a ordenar la entrega de los títulos judiciales 469030002784833 y 469030002796725 a favor del señor LUIS FERNANDO VARELA dada la terminación del proceso por pago el acuerdo conciliatorio surtido por las partes en el mentado proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002784833 por valor de \$ 879.396,00 y No. 469030002796725 por valor de \$ 805.506,00, a favor de la parte demandada LUIS FERNANDO VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16653569, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 178 DE HOY 22-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d740c0b73ae614e1032a18cf20949c71867c817dadf0f7734105b5826b2540a**

Documento generado en 19/11/2022 11:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2801

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2021-00163-00
Demandante:	Comercializadora CAMARBU S.A.S.
Demandado:	Sergio Antonio Chalarca Marulanda.

1. En vista que la togada Gloria Amparo Ramírez Quintero dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto No. 2015 del 04 de agosto de 2022, se le reconocerá personería para actuar en representación de la sociedad demandante COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S. en los términos del poder conferido.

De igual forma, se ordenará la reanudación del proceso judicial atendiendo a que la parte demandante compareció a través de nuevo apoderado judicial, al tenor de lo establecido en el inciso 2° del artículo 160 del C. G. del Proceso.

2. Igualmente, observa el despacho que la doctora Gloria Amparo Ramírez Quintero, allega notificación por aviso del artículo 292 del Código General del Proceso, a la dirección electrónica schalarca802@gmail.com de la parte demandada SERGIO ANTONIO CHALARCA MARULANDA, sin embargo, la misma no será tenida en cuenta, ya que no se remitió previamente la notificación personal del art. 291 ibidem, lo cual constituye un requisito fundamental para la práctica de la notificación por aviso, pues esta procede únicamente cuando “(...) *no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado.*”, pues esta comunicación deberá remitirse “(...) a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo anterior.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S. para que realice el trámite de notificación *efectiva* de conformidad con la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo con los art. 291 y 292 del C.G.P., so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podrá interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio -.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO en representación de la sociedad demandante COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S. en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* del demandado, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 178 DE HOY 22/11/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a54d1e82a5f5a635fdaa68208a83fb5a015d117f6c54d74d508ad13fe120f2d**

Documento generado en 21/11/2022 11:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2812

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicación:	2021-00747-00
Causante:	Hernando Calderón y Elena Motta de Calderón
Demandantes:	Liliana Calderón Motta y Eduardo Calderón Motta

1. Entra el proceso a Despacho a efectos de resolver sobre las solicitudes allegadas por el extremo activo, tendientes a efectuar el emplazamiento de los señores IVAN FELIPE CALDERON y LUZ ADRIANA CALDERON hijos del demandante EDUARDO CALDERON MOTA (Q.E.P.D), y requerir a la Dirección de Impuestos de Aduanas. Por su parte, la apoderada judicial de las señoras María Elena Calderón Motta y Clara Inés Calderon Motta, allegó el registro civil de nacimiento de las mismas afirmando aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Al respecto, sea lo primero advertir que, de la revisión del proceso se evidencia la necesidad de acudir a las facultades otorgadas al juzgador en el artículo 132 de Ley 1564 de 2012 a efectos de ejercer control de legalidad sobre decisiones surtidas con anterioridad en el mentado proceso, dado que en el numeral sexto y séptimo del auto No. 183 del 1 de febrero de 2022 se ordenó el emplazamiento de los señores IVAN FELIPE CALDERON y LUZ ADRIANA CALDERON en su calidad de hijos del demandante EDUARDO CALDERON MOTA, con ocasión de su fallecimiento el día 29 de septiembre de 2021, sin que dicha actuación se ajuste a lo establecido en el ordenamiento jurídico frente a las consecuencias del fallecimiento de una de las partes en el decurso de un proceso judicial.

Sea lo primero recordar que, el artículo 132 de Ley 1564 de 2012 establece el control de legalidad ***“para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*** Resalta el Juzgado. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha aceptado que, el juez en ejercicio del control de legalidad, puede revocar sus propias decisiones cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico, indicando expresamente que ***“[c]uando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.”***¹

Ahora, el artículo 68 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” – resaltado propio -

Frente a ello, la jurisprudencia nacional ha señalado que “*la sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas, se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil desaparece la persona que ocupa uno de los extremos de la litis, es decir, si se trata de una persona natural porque muere o si es una persona jurídica que se extingue o se fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus sucesores o herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar la posición procesal que tenía aquel y pueda ejercer la defensa de sus intereses.*

*La sucesión procesal se exige en la regla general para el caso de la muerte quien es parte dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, **la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren, es decir, de todas formas surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto de litigio no se modifican ni afectan por su deceso**”¹ – negrilla del Despacho -.*

Es decir, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, en este caso por la muerte, entre a detentarla, a nombre del causante, con el fin de aprovechar la actividad procesal ya adelantada, para que no sea necesario iniciar un nuevo proceso, teniendo en cuenta el principio de economía procesal. Asimismo, implica que el proceso continúe aún sin que en el proceso judicial concurren los herederos del causante, como si la parte original subsistiera y en todo caso le serán predicables los efectos de la decisión adoptada.

2. En ese orden, atendiendo a que el derecho de acción fue ejercido desde el día 23 de septiembre de 2021 – *fecha de presentación de la demanda* -, tanto por Liliana Calderón Motta como por el señor Eduardo Calderón Motta en su calidad de demandante, fecha para la que no había ocurrido el penoso fallecimiento del señor Eduardo Calderón, era menester aplicar la figura aludida, la que además se resalta, opera ipso jure, es decir, sin que sea necesario declaración judicial, y por tanto, continuar el proceso en los términos inicialmente presentados, siendo parte demandante el señor Eduardo Calderón Motta quien será sucedido *procesalmente* por los herederos que así lo soliciten en el proceso, acreditando la calidad alegada.

Bajo tal entendido, surtir el emplazamiento de los señores Iván Felipe Calderón y Luz Adriana Calderón, como herederos del demandante Eduardo Calderón, de quienes según el apoderado judicial, desconoce dirección de notificaciones, deviene impropio, bajo el argumento de ostentar la calidad de herederos en representación, pues ello únicamente sería predicable si el señor Eduardo Calderón hubiera ostentado la calidad de parte demandada en el presente proceso judicial y no se hubiere surtido su notificación, pero dado que el mismo ejerció su derecho de acción cuando aún tenía capacidad para comparecer al proceso, hace aplicable la mentada figura jurídica de sucesión procesal y la continuidad del proceso en los términos anteriormente reseñados.

En consecuencia, se procederá a dejar sin efecto el numeral sexto y séptimo del mentado auto sin que haya lugar a declararse la sucesión procesal del demandante Eduardo Calderón Motta (Q.E.P.D.) respecto de los señores Iván Felipe Calderón y

¹ Consejo de Estado, Rad. 23001231000-2006-00188-03, sentencia 3 de abril de 2013.

Luz Adriana Calderón, pues no obra solicitud de los mismos en dicho sentido, y en todo caso, según voces del art. 68 del Código General del Proceso, es factible la continuación del proceso judicial.

3. Por otra parte, se allegaron registros civiles de nacimiento de las señoras MARIA ELENA CALDERON MOTTA y CLARA INES CALDERON MOTTA, a través de los cuales se acredita la calidad de herederas respecto de los causantes Hernando Calderón y Elena Motta de Calderón, informando a través de su apoderado judicial, que aceptan la herencia con beneficio de inventario, por tanto, se proceda a declarar su reconocimiento como herederos bajo dichos términos.

4. Finalmente, el apoderado judicial del extremo demandante solicita requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas a efectos de que se pronuncie sobre el oficio No. 1434 de fecha 11 de noviembre de 2021, no obstante, se despachara desfavorablemente dicha solicitud pues el oficio enviado tiene carácter informativo sin que sea necesaria la respuesta al mismo para dar trámite al proceso judicial incoada. Ahora, como quiera que se cumplen con los presupuestos para la fijación de la diligencia de inventarios y avalúos conforme lo dispuesto por el artículo 501 del Código General del Proceso, se procederá a su fijación mediante el presente proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral sexto y séptimo del auto No. 183 del 1 de febrero de 2022 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos dentro del presente proceso de sucesión a MARIA HELENA CALDERÓN MOTTA y CLARA INÉS CALDERON MOTTA, en calidad de hijos de los causantes HERNANDO CALDERÓN y ELENA MOTTA DE CALDERÓN (Q.E.P.D.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: FIJAR el día 28 de febrero de 2023 hora 9:00 a.m. para realizar la audiencia de inventarios y avalúos en la forma prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso.

La audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. “Lifesize” o en su defecto, a través de “Microsoft Teams”, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en “Aviso Protocolo de Audiencia”.

SEXTO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comuniquen con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 178 DE HOY 22/11/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55cf0200b8f57165422773943fdaf05b3c4712022a34efeced369fb83bf487**

Documento generado en 19/11/2022 11:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2802

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutiva Singular
Radicación:	2021-00843-00
Demandante:	FÁBRICA DE FÉCULA FARINA COMPAÑÍA LIMITADA
Demandado:	GRANDES MARCAS DISTRIBUCIONES PJ SAS

Pasa el despacho a resolver el memorial aportado por la liquidadora PATRICIA MOSALVE CAJIAO, informando que se ordenó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de la sociedad demandada GRANDES MARCAS DISTRIBUCIONES PJ S.A.S. el día 26 de septiembre de 2022, mediante auto No. 2022-03-009330 de la Superintendencia de Sociedades Regional Cali.

Al respecto, el numeral 12 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006 prevé como uno de los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial *“La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso. Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos. Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”*

Por su parte, el artículo 54 ibidem advierte que, ***“[l]as medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial. De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador con la correspondiente obligación del secuestre de rendir cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial y para tal efecto presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, el secuestre deberá consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes”*** – resalta del Despacho -.

Así las cosas, es claro que, a partir de la fecha de inicio del mentado proceso concursal no puede continuarse ni admitirse demanda de ejecución o proceso de cobro alguno en contra del deudor concursado por obligaciones causadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia empresarial, y frente a aquellos procesos que se iniciaron con anterioridad, se impone la obligación de remitirse al juez de concurso para su trámite correspondiente, realizando el control de legalidad pertinente si se emitió alguna disposición con posterioridad a la fecha de admisión de la liquidación judicial – 26 de septiembre de 2022 -.

Por tanto, para el caso, se ordenará la remisión del expediente para ser incorporado al proceso de liquidación judicial y se dejarán a disposición las medidas cautelares decretadas en el proceso judicial de la referencia, para que el juez del concurso ordene lo pertinente conforme lo establece el mentado artículo 54 de la Ley 1116 de 2006.

Finalmente y congruente con anotado anteriormente, advierte el despacho que no se pronunciará respecto de los demás memoriales aportados por las partes, por cuanto corresponderá al juez de concurso el trámite subsiguiente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por FABRICA DE FECULA FARINA COMPAÑÍA LIMITADA en contra de GRANDES MARCAS DISTRIBUCIONES PJ S.A.S., radicado bajo el número 760014003003-2021-00843-00, a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali -, al proceso de Liquidación Judicial Simplificada adelantada respecto de la sociedad demandada en el expediente con radicación No. 106.936, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PONER a disposición de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali -, al proceso de Liquidación Judicial Simplificada adelantada en el expediente No. 106.936, las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso judicial que consisten en las siguientes:

Bienes embargados	No. de oficio y entidad a la que se informó la medida	
Embargo establecimiento de comercio Matrícula Mercantil No. 131345 “Grandes Marcas Distribuciones PJ SAS”	No. 230 de fecha 09 de marzo de 2022	Cámara de comercio de Cali
Embargo y secuestro de sumas de dinero en Banco AV Villas y Bancolombia	No. 389 de fecha 08 de abril de 2022	Banco Av Villas y Bancolombia

TERCERO: OFICIAR a la Cámara de Comercio de Cali para informar que la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio No. 131345 de propiedad del demandado GRANDES MARCAS DISTRIBUCIONES PJ S.A.S., identificado con número tributario 901.396.849-3, comunicada mediante oficio No. No. 230 de fecha 09 de marzo de 2022, continúa vigente por cuenta de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali -, proceso de Liquidación Judicial Simplificada adelantada en el expediente con radicación No. 106.936 respecto del demandado GRANDES MARCAS DISTRIBUCIONES PJ S.A.S., en razón de la remisión del proceso para su conocimiento conforme lo establece la Ley 1116 de 2006. Líbrese oficio correspondiente.

CUARTO: OFICIAR a las entidades bancarias AV Villas y Bancolombia para informar que la medida de embargo decretada sobre las cuentas del demandado GRANDES MARCAS DISTRIBUCIONES PJ S.A.S., identificado con número tributario 901.396.849-3, comunicada mediante oficio No. No. 389 de fecha 08 de abril de 2022, continúa vigente por cuenta de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali -, proceso de Liquidación Judicial Simplificada adelantada

en el expediente con radicación No. 106.936 respecto del demandado GRANDES MARCAS DISTRIBUCIONES PJ S.A.S., en razón de la remisión del proceso para su conocimiento conforme lo establece la Ley 1116 de 2006. Líbrese oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO 178 Nro. DE 22-11-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0abd5c732d5b1b59b06659aed9b416512c27de4134a1b0f3d0bfe1e22a1a330**

Documento generado en 18/11/2022 11:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2713

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00194-00.
Demandante: Faride Ríos Trujillo.
Demandado: Ana Francia Sarria Gómez.

1. Revisado el expediente se observa el memorial de 2 y 5 de septiembre de 2022 a través del cual la apoderada de la parte demandante solicita el pago de los títulos judiciales por valor de \$ 500.000.00 a favor de su prohijada, y solicita proceder *“con la terminación del proceso emitiendo la orden de pago de títulos y autos de desembargo”*.

Por otro lado, la apoderada judicial aporta el 18 de octubre de 2022 un documento firmado y autenticado por la demandada ANA FRANCIA SARRIA GÓMEZ autorizando la entrega de los títulos judiciales por valor de \$500.000.00 a la apoderada de la parte demandante, solicitud que refiere se realiza de manera urgente dado que le están vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital y el debido proceso al no acatar escritos en los que suscribe el acuerdo de pago, de la misma forma solicita la terminación del proceso y el desembargo de los bienes.

En este punto se hace necesario aclarar que dentro del expediente solo se ha allegado un acuerdo de pago el 16 de junio de 2022 mismo que fue resuelto mediante Auto 1910 de 21 de julio de 2022 y de forma reiterada este juzgado procedió a resolver en el mismo sentido la solicitud de la apoderada judicial allegada el 30 de junio de 2022, mediante Auto de 1981 de 17 de agosto de 2022, negando la entrega de títulos judiciales conforme explicación que en debida forma se realizó en dichas providencias.

2. Ahora, se allegan nuevas solicitudes por la parte demandada, debidamente autenticada¹, donde solicita la entrega de títulos judiciales hasta la suma de \$ 500.000 a favor de la parte demandante, la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, la que no podrá ser tenida en cuenta toda vez a través de la suma aludida no se acredita el cumplimiento integral de la orden de pago emitida dentro del presente proceso ejecutivo, el cual asciende a la suma de \$ 6.000.000, más los intereses moratorios correspondientes, razón por la que no puede darse aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Así tampoco, podrá despacharse favorablemente la solicitud de la parte demandante frente al pago de los títulos judiciales por valor de \$ 500.000.00 a favor de su prohijada y *“la terminación del proceso emitiendo la orden de pago de títulos y autos de desembargo”*, toda vez que, aunado a lo señalado en el párrafo anterior, no se fundamenta la causal que sustenta el pedimento de la terminación del proceso, razón por la que deberá requerirse a la apoderada judicial para que informe cual causal de terminación anormal de proceso sustenta su solicitud, recordando que las mismas se

¹ Archivo digital “12MemorialSolicitudTítulos”, memorial aportado por la apoderada judicial el 18 de septiembre de 2022, aporta escrito de la demandada con firma autentica de la Notaría Octava del Circuito de Cali.

encuentran de manera taxativa en el Código General del Proceso y corresponden a las siguientes: por pago, por transacción y desistimiento tácito².

En consecuencia, el extremo demandante deberá ajustar su petición conforme las figuras procesales anteriormente indicadas para efectos de darle trámite a la terminación pretendida.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso solicitada por el extremo demandado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, ajuste la solicitud de "*terminación anticipada del proceso*" a las disposiciones del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De no cumplirse con la anterior carga procesal, continúese con el trámite del proceso judicial.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 178 DE HOY 22-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>

² Sección Quinta del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fc074406781f5b8e06afb42418ba5093976e4dc0be1d1eb800b8bd061ed1**

Documento generado en 19/11/2022 11:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2806

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal de Declaración de Pertenencia (Menor Cuantía).
Radicación:	2022-00253-00.
Demandante:	Rubén Restrepo Henao.
Demandado:	Celso Tamara Romero y las Personas Inciertas e Indeterminadas.

1. Aportadas las fotografías de la valla y realizada la inscripción de la demanda, así como realizada inclusión en el registro nacional de proceso de pertenencia, así como surtido el emplazamiento de la parte demandada CELSO TAMARA ROMERO y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se dará cumplimiento a lo estipulado en el numeral 8° de la aludida preceptiva, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

2. Igualmente se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro al oficio No. 535 del 1° de junio de 2022, en la que manifiesta que se *“procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria N° 370-350299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural”*

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. INGRID YICELA HURTADO ESTUPIÑAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.814.750 y T.P. No. 354.036 del C.S.J., como **Curadora Ad Litem** de la parte demandada señor **CELSO TAMARA ROMERO y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción, conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicada en la Carrera 41 No. 6-35 Edificio Géminis, Local 03, correo electrónico: inyihues@live.com Celular: 3176841122

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

TERCERO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, ADVIRTIÉNDOLE que al tenor de lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita **y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar**, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro al oficio No. 535 del 1° de junio de 2022, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 178 DE HOY 22-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c8d9ab0d754236c758bb988cbdc1c9a7414b98695466034d70784b51a710d9**

Documento generado en 19/11/2022 11:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2807

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal de Simulación (Menor Cuantía).
Radicación:	2022-00406-00.
Demandante:	Ruiz Arévalo Constructora S.A.
Demandado:	Luz Mary Pareja Rojas, Herederos determinados e indeterminados de Bernardo Antonio Mejía Aguirre y el Banco Davivienda S.A.

1. Ahora, visto el escrito allegado por el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, aportando poder y contestando la presente demanda y presentando excepciones de mérito, este despacho observa que cumple con los requisitos contenidos en el inciso 2 del art. 301 del C.G.P, por tal motivo se agregará al expediente la contestación de la demanda presentada el 13 de septiembre de 2022, y se tendrá notificado por conducta concluyente desde la fecha de notificación del presente proveído, aclarando que los términos para contestar la demanda correrán a partir de la fecha de notificación de esta providencia, únicamente **al demandado BANCO DAVIVIENDA S.A.**,

2. En virtud a que los demandados LUZ MARY PAREJA ROJAS, MIGUEL ANGEL MEJIA PAREJA, y ANA MARIA MEJIA PAREJA no se encuentran notificados, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación *efectiva* a estos, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo con los art. 291 y 292 del C.G.P., so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podrá interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹– resaltado propio -.

3. Respecto a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO ANTONIO MEJIA AGUIRRE, se procederá a ordenar su emplazamiento al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del proceso la contestación de la demanda presentada el 13 de septiembre de 2022, por la apoderada judicial del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, conforme al artículo 301 inciso 2º del Código General del proceso, es decir, desde la fecha de notificación del presente proveído, como se explicó en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ACLARAR que los términos dispuestos en el numeral cuarto del Auto No. 1871 de fecha 03 de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se admitió la presente demanda, empezaran a correr para el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., desde la fecha de notificación del presente proveído, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada ENY MUÑOZ¹, identificada con la C.C34. 526.887 y T.P. Nro. 15.542 del C.S. de la J., como apoderado del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A.,

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* de los demandados LUZ MARY PAREJA ROJAS, MIGUEL ANGEL MEJIA PAREJA, y ANA MARIA MEJIA PAREJA, en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 2020 o realice la notificación del art. 291 y 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO ANTONIO MEJIA AGUIRRE, en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezca a recibir notificación del auto No. 1871 del 03 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió el presente proceso VERBAL DE SIMULACIÓN iniciado por RUIZ AREVALO CONSTRUCTORA S.A.

SÉPTIMO: ORDENAR por secretaria, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Perdonas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 178 DE HOY 22-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed9f3e04db7b092520f47a2607fb14f326a3b00ad13e0becfe7ae19478b7312**

Documento generado en 19/11/2022 11:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2808

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2022-00426-00.
Demandante:	Centro Comercial Plametto Plaza P.H.
Demandados:	Ellsworth Stephen Thomas Franquicias Y Consecciones S.A.S. Frayco S.A.S

En virtud de que las medidas previas frente al embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-721830 de propiedad del demandado ELLSWORTH STEPHEN THOMAS, no se encuentra consumada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., so pena de decretar el levantamiento de la medida por configurarse el Desistimiento Tácito, **advirtiendo que la consumación de la misma consiste en la inscripción de la medida por la oficina de instrumentos públicos conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.**

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de consumación de la medida previa decretada en el numeral 1° del auto No. 1639 del 22 de junio de 2022, frente al embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-721830 de propiedad del demandado ELLSWORTH STEPHEN THOMAS, so pena de decretar el levantamiento de la medida por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 178 DE HOY 22/11/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. DE HOY -08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1a9773879623b9d2cc2a80c05a0a8ded02953287db77ed3843d18a4e57dcef**

Documento generado en 19/11/2022 11:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2809

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2022-00426-00.
Demandante:	Centro Comercial Plametto Plaza P.H.
Demandados:	Ellsworth Stephen Thomas Franquicias Y Conseciones S.A.S. Frayco S.A.S

En virtud al memorial allegado por la parte actora en el que allega la constancia de la remisión de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección física de los demandados, por encontrarse en debida forma se agregará para que obre y coste.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que adelante el trámite de notificación por aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 6 del artículo 291, que reza: *“cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la constancia de remisión de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección física de los demandados Ellsworth Stephen Thomas y Franquicias y Concesiones S.A.S. Frayco S.A.S. para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante el trámite de notificación a la parte demandada mediante el aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso a la misma dirección a la que remitió la comunicación del artículo 291 ibidem.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 178 DE HOY 22/11/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. DE HOY -08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f99a1aea20e089d448195277a5f008f59cf434eacca84b099976ad2009fd4cc**

Documento generado en 19/11/2022 11:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2810

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2022-00427-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Sonia Yaneth Giraldo Aristizábal.

En consideración a la constancia de inscripción de las medidas decretadas en los certificados de tradición de los inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-593065, 370-685722, 370-593066 y 370-593064, de propiedad la demandada SONIA YANETH GIRALDO ARISTIZABAL CC. 29.568.855, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial, de conformidad al art. 480 y 595 ibídem.

A su vez, como quiera que de los certificado de tradición antes referido se advierte la existencia de un acreedor hipotecario, en este caso BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, , según anotación No. 012 del folio de matrícula 370-593064, según anotación No. 09 del folio de matrícula 370-593066 y según anotación No. 09 del folio de matrícula 370-685722, el Juzgado ordenará su citación, de conformidad con el artículo 462 del Código General de Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de las medidas cautelares decretadas y los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. No. 370-593065, 370-685722, 370-593066 y 370-593064, de propiedad la demandada SONIA YANETH GIRALDO ARISTIZABAL, para que obre y conste.

SEGUNDO: CITAR al **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, como acreedor con garantía real sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-593064, 370-593066 y 370-685722 de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer bien sea en proceso ejecutivo separado o en el que se le cita, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, notificación que se hará como disponen los artículos 291 al 301 del C.G.P.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda con la citación del acreedor con garantía real, conforme la notificación establecida en los artículos 291 al 301 del C.G.P o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el **SECUESTRO** de los siguientes:

- i. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-593065, del derecho de cuota de la demandada SONIA YANETH GIRALDO ARISTIZABAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.568.855, ubicado en la Carrera 29 No. 29-10 Edificio Laura Apartamento 201 (2 niveles), de la ciudad de Santiago de Cali (Valle).

ii. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-685722, del derecho de cuota de la demandada SONIA YANETH GIRALDO ARISTIZABAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.568.855, ubicado en la Carrera 29 No. 29-10 Edificio Multifamiliar Laura Apartamento 301 Tercer y cuarto piso, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle).

iii. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-593066, del derecho de cuota de la demandada SONIA YANETH GIRALDO ARISTIZABAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.568.855, ubicado en la Carrera 29 No. 29-10 Edificio Laura Apartamento 202, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle).

iv. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-593064, del derecho de cuota de la demandada SONIA YANETH GIRALDO ARISTIZABAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.568.855, ubicado en la Calle 29 No. 29-03 Edificio Laura Apartamento 101, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle).

QUINTO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a la Dr. Henry Diaz Mancilla quien se localiza en la Calle 72 No. 11C-24 teléfonos: 3831112 Celular: 3113186606, correo electrónico: dmhserviciossecretaria@gmail.commailto:nva@ninovasquezabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2023, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestro si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹.

SEXTO: INFORMAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante el doctor ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.604.700 y tarjeta profesional No. 31.689 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

<p style="text-align: center;">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro 178 DE HOY 22-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

¹ "RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0263881bb9e4ea3619c193153621519d987b4615d93a30776b1e278d8667e2e7**

Documento generado en 21/11/2022 11:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2811

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2022-00427-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Sonia Yaneth Giraldo Aristizábal.

Pasa el despacho a revisar memorial donde el demandante aporta constancia de notificación realizada a la parte demandada señora SONIA YANETH GIRALDO ARISTIZABAL mediante correo electrónico remitido a sonia_strong1979@hotmail.com, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no obstante la misma no podrá ser tenida en cuenta por que el demandante debe informar, lo estipulado en el parágrafo 2 del mismo artículo, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” -resaltado propio-*, toda vez que, no obra dentro del plenario un documento que sirva de evidencia para dar cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece a la demandada..

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación *efectiva* de conformidad a la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la demandada SONIA YANETH GIRALDO ARISTIZABAL, a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podrá interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹– resaltado propio -.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* de la demandada SONIA YANETH GIRALDO ARISTIZABAL, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 178 DE HOY 22/11/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. DE HOY -08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143d18b641e7601bebb8a5238ebab96fb34cedea618d5458f98d31983e54a4e0**

Documento generado en 21/11/2022 11:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2813

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procesos:	Ejecución (Módulo Guardia)
Radicación:	2022-00454-00
Demandantes:	Banco de Occidente S.A.
Demandados:	Carlos Alberto Pérez Viveros.

Pasa el despacho a revisar constancia de notificación aportada por la parte actora, indicando que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago al extremo demandado señor CARLOS ALBERTO PEREZ VIVEROS, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1616 del 05 de julio de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$ **2.500.000 m/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro 178 DE HOY 22-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135381c21d61f0699e741c8bd594e5c612cc3aa216c9feb332d3030c6631c6a1**

Documento generado en 19/11/2022 11:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2803

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Executivo (Bienes Raíces)
Radicación:	2022-07543-00
Demandados:	Conjunto Residencial Patios en el Lili P.H.
Demandante:	Claudia Lorena Arboleda Buitrago y DalGLISH Skeving Thorp Gómez

En consideración a la constancia de inscripción de las medidas decretadas en los certificados de tradición de los inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-840017 y 370-832242, de propiedad los demandados CLAUDIA LORENA ARBOLEDA BUITRAGO, CC. 31.568.634 y DALGLISH SKEVING THORP GÓMEZ, CC. 6.103.675, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial, de conformidad al art. 480 y 595 íbidem.

A su vez, como quiera que del certificado de tradición antes referido se advierte la existencia de un acreedor hipotecario, en este caso BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, según anotación No. 5, del folio de matrícula antes indicado, el Juzgado ordenará su citación, de conformidad con el artículo 462 del Código General de Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de las medidas cautelares decretadas y los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-840017 y 370-832242, para que obre y conste.

SEGUNDO: CITAR al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, como acreedor con garantía real, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer bien sea en proceso ejecutivo separado o en el que se le cita, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, notificación que se hará como disponen los artículos 291 al 301 del C.G.P.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda con la citación del acreedor con garantía real, conforme la notificación establecida en los artículos 291 al 301 del C.G.P o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el **SECUESTRO** de los siguientes bienes:

- a. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-840017, de propiedad los demandados CLAUDIA LORENA ARBOLEDA BUITRAGO, CC. 31.568.634 y DALGLISH SKEVING THORP GÓMEZ, CC. 6.103.675, ubicado en la Calle 45 No. 98 B-65 Bloque 3 Apartamento 504 Bloque 3 ó Calle 45 98B-65 Conjunto Residencial Patios en el Lili Etapa II Apartamento 504 Torre 3, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle).

- b. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-832242, de propiedad los demandados CLAUDIA LORENA ARBOLEDA BUITRAGO, CC. 31.568.634 y DALGLISH SKEVING THORP GÓMEZ, CC. 6.103.675, ubicado en la Calle 45 No. 98 B-65 GASS 182 ó Calle 45 No. 98B-65 Conjunto Residencial Patios en el Lili Oh Parquero 182 semisotano, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle).

QUINTO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a la Dra. Betsy Inés Arias Manosalva quien se localiza en la Calle 18ª No. 55-105 M-350 teléfonos: 3997992 celular: 3158139968, correo electrónico: balbet2009@hotmail.commailto:nva@nino vasquezabogados.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2023, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestro si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹.

SEXTO: INFORMAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante la doctora SARA GARCIA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.285.195 y tarjeta profesional No. 22.056 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro 178 DE HOY 22-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

¹ "RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eeccea66e28f272898b1e8ddbee4f89e35a1243e3bccf04aa42d82b52e9426c**

Documento generado en 21/11/2022 11:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2804

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Executivo (Bienes Quirales)
Radicación:	2022-012543-00
Demandados:	Conjuntos Residencial Pájaros en el Lili P.H.
Demandante:	Claudia Lorena Arboleda Buitrago y DalGLISH Skeving Thorp Gómez

En virtud a que los demandados no se encuentran notificados, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación *efectiva* a los demandados CLAUDIA LORENA ARBOLEDA BUITRAGO y DALGLISH SKEVING THORP GÓMEZ, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo con los art. 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado conforme la anterior preceptiva, únicamente podrá interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término” 1–resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el memorial de notificación realizado al demandado LEONARDO PEREZ NARANJO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* de los demandados CLAUDIA LORENA ARBOLEDA BUITRAGO y DALGLISH SKEVING THORP GÓMEZ, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro 178 DE HOY 22-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f5c88e4b6fc8c50ed8487bfe73ee6a85f787686e071fdc26784c3ff49df2f4**

Documento generado en 21/11/2022 11:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2616

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehesión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00779-00.
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado: Jessica Marcela Rivas Moreno

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados se presenta envío a la demandada a la dirección electrónica jessicarivasm19@hotmail.com, siendo la registrada en el registro de garantías mobiliaria el correo jessicacarivasm70@gmail.com que coincide con el indicado en el contrato de prenda; por tanto, se requerirá a la parte actora para que aporte la constancia de notificación efectiva a la deudora a la dirección registrada, en cumplimiento del inciso segundo del numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto No. 1835 de 2015.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA¹**, identificada con la C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 178 DE HOY 22/11/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dee00adc522d7d465b1e59b36a8ae6ca025cd0f522875351cc3632a4375d59**

Documento generado en 19/11/2022 11:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>